

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ABEDUL VEGA CAPERA
Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
mauriciolosada1219@hotmail.com

DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323.

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 19 de agosto de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00066-00
DEMANDANTE: José Abedul Verga Capera y otros
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1917db8d7bd7bcd69ee941427c713f0446c02ac40d796ed0a6f67689cdf07b0a**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá remitió los audios de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se practicó el 13 de abril del 2011 dentro del proceso penal bajo el radicado 18150610518520118004900, el Despacho los incorporará y pondrá en conocimiento de las partes

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, las grabaciones de audiencia de imposición de medida de aseguramiento celebrada el 13 de abril del 2011 dentro del proceso penal bajo el radicado 181506105175201180049 - ELIBERTO LOZANO GUERRERO Y OTRO, visible en los archivos *48AudienciaPenal20180049* y *49AudienciaPenal20180049*, del expediente digital.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d280de5fe58fe90d87b0a166dadb3f72aa73a73d9c3296605b881fc77ef98f3**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00293-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de puro derecho y porque no había pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0303bdc9a1ee226189fd9f981eaa82b8d21b49b91ca7ea15445dd744a335c0**

Documento generado en 31/08/2022 08:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GARCÍA GUILLEN
notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324.

Atendiendo que las pruebas que faltaba por recaudar, eran las relacionadas con el subsidio familiar reconocido al demandante, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de agosto de 2022, sin que el extremo activo realizará algún pronunciamiento, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00329-00
DEMANDANTE: José David García Guillen
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9dcd5a12ffa546dbe72af4db0021d79a008e3a71609723fd3ede2b5aae0fd**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00424-00
DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de puro derecho y porque no había pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9b77cf6b44d0db83fd22360ff4c04b064e3cbf86a34ae1ecf6e9934f9a10b**

Documento generado en 31/08/2022 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00435-00
DEMANDANTE: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de puro derecho y porque no había pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4c5a736ad2122361e2f04489965628a453b3a429b89d568c5663912795e22**

Documento generado en 31/08/2022 08:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00536-00

DEMANDANTE: GERMAN DE JESUS HOYOS RAVE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda, por lo que se concedió el término de ley para que fuera subsanada. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 11 de agosto de 2022²; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor GERMAN DE JESUS HOYOS RAVE contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo OneDrive 30AutolnadmiteDemanda.pdf

² Archivo OneDrive 33 SubsanacionDemanda.pdf y 34 RecepcionSubsanacionDemanda.pdf

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor GERMAN DE JESUS HOYOS RAVE contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez que conocía del proceso que este fue asignado a este Juzgado Transitorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffa70cabd484e8b7ee81ca5398219347cfe7cb2f708864460cdcb16760b5d3a**

Documento generado en 31/08/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00347-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
acuellar@defensoria.gov.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL
FRAGUA y E.S.E. RAFAEL TOVAR
POVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma presenta algunas falencias, a saber:

1. No se indican las direcciones de notificación de las entidades demandadas incluido su canal digital, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f79f2458cafdb92331f7bd54e14deb9023795d97a61e42b290ecfee73bd09**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>